

**19449** RESOLUCION de 26 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 18 de mayo de 1983, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 29 de abril de 1983, y de acuerdo con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.».

Acuerdos adoptados entre la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.», y los representantes de sus trabajadores para la renovación del Convenio que regula las relaciones laborales entre ambas partes

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en los puntos que expresamente se regulan en el mismo a todo el personal de «La Unión Resinera Española, S. A.», con independencia del centro en que preste sus servicios y la Reglamentación que regule su actividad, con la única excepción de los encuadrados en la Reglamentación de Hostelería y Alimentación.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1983.

Art. 3.º Se establece para todo el personal al que afecta el presente Convenio un incremento salarial del 10 por 100, con distribución proporcional sobre las retribuciones brutas percibidas por cada trabajador en 1982.

Asimismo se establece para aquellas categorías con plus Convenio desigual un incremento equivalente al 0,50 por 100 de su masa salarial bruta del año anterior, que será distribuido dentro de cada una de dichas categorías, con el fin de proceder a la progresiva igualación del plus, con especial consideración de la incidencia de la antigüedad de cada trabajador en esta igualación.

Se establece expresamente para el presente año la revisión salarial en los términos y formas contemplados en el artículo 4.º del Acuerdo Interconfederal, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de febrero de 1983, fijándose como base de su cálculo el 10 por 100 de la subida general contenida en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 4.º El período anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en treinta días naturales. En caso de disfrutarse las vacaciones fraccionadas se hará por períodos mínimos de siete días, salvo causa justificada. Los trabajadores con una antigüedad inferior a un año disfrutarán de vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la Empresa.

Art. 5.º Los trabajadores al cumplir los sesenta y cinco años de edad percibirán como premio de jubilación, en función de los años de antigüedad en la Empresa, las siguientes cantidades:

Por más de treinta años de antigüedad, seis mensualidades brutas.

De veinte a treinta años de antigüedad, cinco mensualidades brutas.

De diez a veinte años de antigüedad, cuatro mensualidades brutas.

Por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si ésta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

El trabajador podrá solicitar la percepción con cargo al premio de jubilación durante los dos años anteriores a producirse ésta de una cantidad equivalente al 10 por 100 del salario base. Estas cantidades tendrán carácter de anticipo a cuenta del premio de jubilación, figurarán en nómina bajo el epígrafe de «Premio de jubilación» y formarán parte de la base de cotización. La Empresa estará obligada a atender estas solicitudes.

Art. 6.º El trabajador o sus familiares, según la prioridad establecida en el Reglamento de Régimen Interior, percibirán de la Empresa, en el supuesto de producirse por accidente laboral la incapacidad absoluta o muerte, la cantidad de 200.000

pesetas, salvo condiciones más ventajosas para el trabajador recogidas en el antedicho Reglamento de Régimen Interior.

Art. 7.º La Empresa canalizará a través del Comité de Acción Social existente e integrado por tres representantes de los trabajadores todas las ayudas o mejoras de tipo social.

Art. 8.º Se eleva a treinta días la paga extraordinaria de Navidad para el personal de maderas encuadrado en el antiguo Convenio de Las Navas del Marqués.

Art. 9.º «La Unión Resinera Española, S. A.», sólo se compromete a facilitar a sus trabajadores la jubilación especial a los sesenta y cuatro años prevista en el Real Decreto-ley 14/1981 en el caso de que su sustitución sea legalmente posible efectuarla mediante la contratación de un trabajador con contrato temporal inferior al año.

Art. 10. Se unifican los horarios de trabajo de los centros de Coca (Segovia) y Las Navas del Marqués (Avila), quedando establecido de nueve a trece horas y de catorce a dieciocho treinta y seis horas, en jornada de lunes a viernes. Esta modificación tendrá efecto desde el día 9 de mayo del presente año.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por el libre acuerdo de las mismas, emitidos unánimemente por sus respectivas representaciones.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19450** ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.023 interpuesto por doña Concepción Sánchez Navarro y otros.

Ilmos. Sres.: habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 28 de junio de 1982 sentencia en el recurso contencioso administrativo número 42.023 interpuesto por doña Concepción Sánchez Navarro y otros, sobre proyecto de calificación de tierras del Campo de Cartagena; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña Concepción Sánchez Navarro, don Ramón, don Carlos y don Alvaro Giribert Muñoz, contra el acuerdo del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1980 y actos previos a que este recurso se contrae y cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, debemos anular y anulamos, declarando en su lugar, como tierras exceptuadas 72 hectáreas de la finca «Las Arocas», y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**19451** ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.040, interpuesto por doña Ignacia Ayala San Martín.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 9 de julio de 1982 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 42.040, interpuesto por doña Ignacia Ayala San Martín, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ignacia Ayala San Martín, asistida de su esposo don Maximino Uzquiza Uzquiza, contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 19 de diciembre de 1977, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1980,